



Recomendación 44/2006

Síntesis: El 28 de diciembre de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio 1916/2005, a través del cual el Director de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí remitió el expediente de queja CEDH-Q-912/2005, iniciado ante ese Organismo Local con motivo de la queja que presentó el 13 del mes y año citados la señora Esther Granados Galván, en la que refirió la deficiente atención médica que con motivo de su padecimiento recibió su hijo Roberto Rosas Granados por parte de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí, lo que dio origen al expediente de queja 2006/92/1/Q.

Del análisis practicado al expediente relativo se desprendió que el 7 de diciembre de 2005, el agraviado presentó un brote psicótico agudo, por lo cual fue trasladado en ambulancia al Área de Urgencias del Hospital General de Zona Número 1, con Unidad de Medicina Familiar, en San Luis Potosí, donde previa valoración permaneció en observación para el manejo del cuadro que presentó con sedantes; el médico tratante solicitó interconsulta en el Área de Psiquiatría y estimó su internamiento en una unidad especializada, por lo cual fue referido a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, subrogada del IMSS, donde posterior a su valoración en la Unidad para Intervención en Crisis, se indicó que se le sujetara a la cama en caso de agitación y se le prescribió olanzapina, así como la permanencia de un familiar durante su estancia. Sin embargo, en la clínica psiquiátrica dijeron no tener el citado medicamento, lo que motivó que la señora Esther Granados Galván suspendiera el cuidado de su hijo y se ausentara de la misma para poder adquirirlo, lo que informó al personal de la clínica, pero al continuar el paciente en crisis, debido a la falta del medicamento, presentó una actividad alucinodelirante, que no fue manejada farmacológicamente ni con asistencia ni vigilancia personal, lo cual culminó con su muerte provocada por asfixia por ahorcadura, que no fue detectada por el personal médico, si no hasta la llegada de la madre del agraviado, hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 876/XII/2005 ante la Procuraduría General de Justicia del estado.

En consecuencia, si bien para el manejo del padecimiento del agraviado se prescribió, entre otros medicamentos, el denominado olanzapina, al no existir éste en la farmacia de esa institución médica subrogada, se le debió proporcionar otro tranquilizante o ansiolítico, lo que muy probablemente hubiera evitado la crisis que presentó, misma que derivó en su fallecimiento provocado por una asfixia por ahorcadura. En ese sentido, los servidores públicos que tuvieron a su cargo la atención del paciente en la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí, incumplieron lo establecido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica; además, incumplieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, prevista en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la calidad en los servicios médicos que debe proporcionar el Estado, de conformidad con los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, el personal médico involucrado no observó lo previsto en el punto 1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-psiquiátrica, en el que se establece que la atención se prestará en las unidades, en forma continua e integral, con calidad y calidez, y ante el desabasto del medicamento indicado se le debió ofrecer un tratamiento alternativo para el manejo y control de su padecimiento. Además, en el deceso del agraviado también influyó la falta de cuidado y supervisión, pues no se mantuvo una vigilancia estrecha durante el tiempo que la señora Esther Granados Galván se vio en la necesidad de ausentarse para adquirir el medicamento que se le prescribió a su descendiente, situación contraria a lo dispuesto por el apartado 4.6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-psiquiátrica, en el que se establece que el personal que labora en las unidades para la prestación de servicios médico-psiquiátricos tiene la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a los usuarios.

Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2006, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 44/2006, dirigida al Gobernador del estado de San Luis Potosí, en la que se le solicitó que gire sus instrucciones al Secretario de los Servicios de Salud del estado para que se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario de medicamentos a fin de que se cuente con las reservas idóneas para satisfacer la demanda de los mismos, y evitar casos como el que dio origen al presente pronunciamiento; asimismo, instruya al Secretario de los Servicios de Salud de esa entidad federativa para que en el ámbito de su competencia dé vista al titular del Órgano Interno de Control en esa dependencia, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, por la deficiente atención médica que brindaron al señor Roberto Rosas Granados, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; que gire las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional a los pacientes de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, y se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación; por otra parte, gire las instrucciones administrativas necesarias para que el Secretario de los Servicios de Salud del estado ordene la impartición de cursos al personal, tanto médico como de enfermería y administrativo de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud; por último, gire instrucciones al Secretario de los Servicios de Salud del estado para que el Área Jurídica de esa dependencia proporcione a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí el apoyo documental necesario tendente a la debida integración de la averiguación previa 876/XII/2005.

México, D. F., 21 de diciembre de 2006

Sobre el caso de la señora Esther Granados Galván

C. P. Marcelo de los Santos Fraga,

Gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafos primero y segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/92/1/Q, relacionados con la queja presentada por la señora Esther Granados Galván, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 28 de diciembre de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1916/2005, a través del cual el Director de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí remitió el expediente de queja CEDH-Q-912/2005, iniciado ante ese Organismo Local con motivo de la queja que presentó el día 13 del mes y año citados la señora Esther Granados Galván, en la que refirió que el 5 de diciembre de 2005, su hijo, Roberto Rosas Granados, fue trasladado a la Clínica Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, al presentar una crisis esquizofrénica, lugar en donde fue atendido en el Servicio de Urgencias, y dado de alta en esa misma fecha. Añadió que al día siguiente, su descendiente presentó otra crisis, por lo que decidió llevarlo a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, indicándole el doctor “Acosta” que era necesario que en el IMSS le otorgaran el medicamento denominado olanzapina, motivo por el que en esa misma fecha acudió a su clínica, lugar en el que se le indicó que el medicamento no se encontraba en existencia y que llegaría la siguiente semana.

Agregó que el 7 de diciembre de 2005 su hijo presentó una nueva crisis, por lo que fue trasladado en una ambulancia a la Clínica Número 1 del IMSS, lugar donde se le informó que su estado de salud era delicado y que sería referido a la Clínica Psiquiátrica “Everardo Neumann Peña”, nosocomio al que llegaron a la 01:00 A. M. del día 8 del mes y año citados, indicándole el médico de guardia que por el

estado de su hijo era necesario que permaneciera con él durante tres días; sin embargo, a las 11:00 horas de ese día, la trabajadora social de la mencionada clínica psiquiátrica le informó que “no le sería proporcionado el medicamento que se le indicó por ser derechohabiente del IMSS”, a pesar de que la quejosa le refirió que en el Instituto no lo tenían en existencia, y al insistirle que ella lo llevara, informó al personal de enfermería que tendría que salir para obtenerlo, por lo cual se presentó en la Clínica Número 1 del IMSS, a fin de solicitar el medicamento para su hijo, sin que se lo proporcionaran, por lo que decidió adquirirlo por su cuenta; y a las 18:10 horas del mismo día, cuando regresó a la clínica psiquiátrica, encontró en el área del baño el cuerpo sin vida de su descendiente ahorcado con una sábana.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La copia de la queja que por comparecencia presentó el 13 de diciembre de 2005, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, la señora Esther Granados Galván, por actos cometidos en agravio de su hijo, Roberto Rosas Granados, por parte de personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud del estado, lo que dio inicio al expediente de queja CEDH-Q-912/2005 ante el Organismo Local.

B. El oficio PCEDH-040/06, del 26 de enero de 2006, por el que la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí remitió el expediente de queja CEDH-Q-912/2005, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Las 15 placas fotográficas tomadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí el 8 de diciembre de 2005, en la zona del baño en el que se localizó el cuerpo sin vida del agraviado, y copia del dictamen de necropsia que se le practicó en el anfiteatro del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

2. La copia de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público del Fuero Común, investigador adscrito a Tránsito Municipal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en la averiguación previa 876/XII/2005, consistentes en el acuerdo de inicio de la indagatoria respectiva con motivo del deceso del señor Roberto Rosas Granados; la fe ministerial del lugar en el que se encontró el cuerpo sin vida del agraviado y de la declaración ministerial de la

señora Esther Granados Galván, así como del dictamen de necropsia correspondiente, practicado por peritos médicos legistas, en el que se estableció como cronotanatodiagnóstico, una hora aproximada de la muerte del agraviado de las 16:30 horas (+/- 30 minutos).

3. El oficio D-033/06, del 11 de enero de 2006, a través del cual la Directora de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña” remitió al Organismo Local el resumen clínico relativo a la atención que se le brindó al señor Roberto Rosas Granados en ese centro hospitalario.

C. El oficio D-075/06, del 31 de enero de 2006, por el que la Directora de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña” precisó a esta Comisión Nacional el motivo por el cual no se le proporcionó al agraviado el medicamento que le fue prescrito por el médico tratante, ocuso al que acompañó:

1. El informe del médico tratante, del médico residente de la especialidad en psiquiatría de guardia y del personal de enfermería que asistió al agraviado en la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”.

2. La copia simple del expediente clínico número 9225/05, respecto de la atención que se le brindó al señor Roberto Rosas Granados en la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”.

3. La copia del acta de la segunda reunión extraordinaria del Comité Técnico Hospitalario de Mortalidad de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, en el que se trató el deceso del señor Roberto Rosas Granados en ese centro hospitalario.

D. El oficio 09-90-01-051040/02054, del 23 de febrero de 2006, a través del cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionó copia de las notas médicas de la atención que se brindó al agraviado en el Hospital General de Zona, con Medicina Familiar Número 1 de ese Instituto en San Luis Potosí.

E. El oficio 09-90-01-051040/02455, del 3 de marzo de 2006, por el cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionó:

1. La copia del oficio s/n, del 10 de febrero de 2006, suscrito por el Director del Hospital General de Zona Número 1, en el que señaló que debido al cuadro clínico

y diagnóstico del paciente fue enviado para manejo especializado a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”.

2. La copia de la minuta de reunión y acuerdos de vinculación, del 28 de febrero de 2006, para determinar las necesidades y propuestas de mejora para el servicio subrogado que otorga la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”.

3. La copia del informe del 1 de marzo de 2006, respecto del caso, suscrito por la Directora de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”.

F. El oficio 09-90-01-051040/02949, del 16 de marzo de 2006, por el cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que por los hechos motivo de la queja, en términos del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el IMSS, se abrió el expediente Q/SLP/141-02-2006 NC/52-02-2006, y proporcionó copia del memorándum al que se anexó el control de Pagos del Fondo Fijo que acredita el pago que se efectuó a la señora Esther Granados Galván, con motivo del gasto que erogó en la compra del medicamento denominado olanzapina.

G. El oficio 09-90-01-051040/06838, del 14 de junio de 2006, por el cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionó:

1. La copia del diverso 09-90-01-051040/06602, del 28 de mayo de 2006, mediante el cual el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a la señora Esther Granados Galván que, con relación a la queja que presentó ante esta Comisión Nacional, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico resolvió, en el acuerdo del 2 de mayo de 2006, procedente el pago de una indemnización.

2. La copia del oficio 09-90-01-051040/06746, del 12 de junio de 2006, a través del cual el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS envió los antecedentes del caso al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en ese Instituto, a fin de que valorara la procedencia de una investigación administrativa.

H. El oficio 09-90-01-051040/09730, del 14 de agosto de 2006, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el que proporcionó copia del convenio celebrado entre ese Instituto y la señora Esther Granados Galván, así como del recibo que acredita el pago que por concepto de indemnización se entregó a la quejosa en esa fecha.

I. La opinión médica emitida el 2 de agosto de 2006 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor Roberto Rosas Granados en el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí y en la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud en esa entidad federativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de diciembre de 2005, el señor Roberto Rosas Granados fue atendido en el Área de Psiquiatría del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, lugar en el que fue dado de alta y se le dio un pase de referencia a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, donde acudió el día 6 del mes y año citados, prescribiéndole el personal médico que reiniciara su tratamiento con olanzapina, el cual había suspendido; medicamento que no se encontró en existencia ni en la farmacia de esa clínica ni en la del Instituto Mexicano del Seguro Social. El 7 de diciembre de 2005, el agraviado presentó agitación psicomotriz, y fue trasladado en ambulancia a la Clínica Número 1 del IMSS en esa entidad federativa, nosocomio en el que, previo a ser valorado, se determinó su envío a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, donde ingresó el 8 del mes citado, siendo asistido por su señora madre.

A fin de adquirir el medicamento que se le prescribió a su descendiente, el 8 de diciembre de 2005 la quejosa se ausentó de la clínica psiquiátrica de referencia, y al regresar encontró el cuerpo sin vida de su hijo, ahorcado con una sábana en el área del baño de la habitación en la que se encontraba interno; hecho por el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el estado, previo aviso del personal de la citada clínica, inició en esa fecha la averiguación previa 876/XII/2005, dentro de la cual se practicó la necropsia correspondiente, en la que en el cronotanatodiagnóstico se señaló que por los datos encontrados en el levantamiento de cadáver se calculó una hora aproximada de la muerte de 16:30 horas (+/- 30 minutos) y como conclusión, asfixia por ahorcamiento.

Por su parte, a través del oficio 09-90-01-051040/06602, del 28 de mayo de 2006, el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a la señora Esther Granados Galván que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico resolvió, en el acuerdo del 2 de mayo de 2006, procedente el pago de una indemnización, misma que se le otorgó el 14 de agosto del año en curso; y mediante el diverso 09-90-01-

051040/06746, del 12 de junio de 2006, el citado Coordinador envió los antecedentes del caso al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en ese Instituto, a fin de que valorara la procedencia de una investigación administrativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida por parte de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí, en razón de las siguientes consideraciones:

De la información proporcionada por la Directora de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud de dicha entidad federativa, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y a este Organismo Nacional, se desprende, tanto del resumen clínico de la atención que se otorgó al agraviado en ese centro hospitalario, así como de la copia del expediente médico del paciente número 9225/05, que el 9 de marzo de 2005 la señora Esther Granados Galván acudió por primera ocasión con su hijo Roberto Rosas Granados, de 21 años de edad, al Servicio de Consulta Externa de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí, lugar en el que la doctora le diagnosticó al agraviado síndrome alucinodelirante, esquizofrenia paranoide y probables crisis parciales simples, y para el control de su padecimiento le prescribió olanzapina y clonacepam, así como la realización de un electroencefalograma.

De igual forma, en el citado resumen clínico se precisó que el 5 de diciembre de 2005 el agraviado fue atendido en el Área de Psiquiatría del Hospital General de Zona Número 1, con Unidad de Medicina Familiar del IMSS en San Luis Potosí, por presentar síntomas extrapiramidales, actividad alucinatoria intensa e ideación paranoide, por lo cual se le indicó manejo con zuclopentixol y biperideno, con pase de referencia a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, donde el día 6 del mes y año citados se sugirió que debería reiniciar el tratamiento con olanzapina y continuar con el zuclopentixol.

Por su parte, la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS proporcionó copia del expediente médico del señor Roberto Rosas Granados, del cual se desprende que a las 15:29 horas del 7 de diciembre de 2005 se recibió al agraviado en el Hospital General de Zona Número 1, con Unidad de Medicina

Familiar, en San Luis Potosí, quien fue llevado a ese nosocomio por personal de la Cruz Roja Mexicana, ya que presentaba un cuadro de agitación psicomotriz y refería diagnóstico de esquizofrenia en tratamiento con olanzapina, siendo valorado y hospitalizado en el Servicio de Urgencias, lugar donde lo asistió el médico psiquiatra, quien decidió su envío a la Clínica Psiquiátrica "Doctor Everardo Neumann Peña", para un manejo especializado.

El 8 de diciembre de 2005, el paciente fue trasladado a la Clínica Psiquiátrica "Doctor Everardo Neumann Peña", lugar en el que se elaboró la tarjeta de tratamiento de esa fecha, misma que carece del nombre, firma y clave de quien la realizó, en la cual se asentó que se le prescribió al paciente olanzapina, además de que se vigilara su conducta y se reportaran las eventualidades; y que en caso de agitación psicomotriz se sujetara al paciente a la cama de las cuatro extremidades y que se avisara al médico, que se vigilara su conducta y se reportaran las eventualidades.

Por otra parte, en el informe de enfermería, del 8 de diciembre, se asentó que el paciente se encontraba deambulando por el pasillo, con somatizaciones orolinguales y distonias de cuello, y demandaba ver a su mamá y aceptó la dieta. A las 17:45 horas se realizó el pase de visita médica, y se le observó tranquilo, con actividad alucino-delirante. A las 18:09 horas el enfermero lo encontró recostado, en apariencia tranquilo, y a las 18:12 horas llegó la madre, quien lo encontró suspendido en el tubo de la regadera con una sábana, por lo que inmediatamente se valoró el pulso y se avisó a los médicos de guardia, declarando su muerte a las 18:15 horas, y se dio aviso al Ministerio Público.

En tal virtud, a las 19:42 horas de la fecha citada, el médico cirujano legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí acudió, en compañía del agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Siete de esa dependencia, a la Clínica Psiquiátrica "Doctor Everardo Neumann Peña", a efecto de levantar el acta médica del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de Roberto Rosas Granados, y asentó como hallazgos tanatológicos rigidez en articulación temporo-mandibular y extremidades superiores, livideces en sitios declives no confluentes que desaparecen a la digito presión, temperatura corporal menor a la mano que lo explora y opacidad corneal ausente con ojos cerrados.

Asimismo, en el dictamen de necropsia que se elaboró a las 21:15 horas del 8 de diciembre de 2005 al cuerpo sin vida del agraviado, los peritos médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí destacaron como signos

cadavéricos los mismos que se asentaron en el acta médica realizada en esa fecha, y como lesiones al exterior surco de constricción duro, de fondo apergaminado de bordes equimóticos, incompleto de 30 centímetros de largo, por cuatro centímetros en su porción más ancha y de 1.5 centímetros en su porción más angosta, oblicuo, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, que abarca de la región retroauricular derecha, hasta la región posterior de cuello en su lado derecho con puente de tejido dérmico sano de nueve centímetros en región occipital derecha en su parte inferior; en la parte anterior de cuello se encuentra ubicado por arriba del hueso hioides; se observan múltiples petequias en conjuntiva ocular y tarsal; cianosis facial de labios y de lechos ungueales; cianosis en guante de miembros superiores; hongo de espuma en fosas nasales; superficie interna de piel cabelluda con múltiples petequias, encéfalo con edema y múltiples petequias; en su sustancia blanca; hematoma irregular entremezclado en fibras musculares que siguen el trayecto del surco al exterior; hueso hioides fracturado; laringe edematizada y congestiva; pulmones de superficie lisa, brillante, crepitante; y señalan como cronotanatodiagnóstico que, por los datos encontrados en el levantamiento de cadáver, se calculaba una hora aproximada de la muerte de 16:30 horas (+/- 30 minutos) y como conclusiones: asfixia por ahorcamiento.

Al respecto, la opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional destacó que la atención médica que se brindó al señor Roberto Rosas Granados por parte de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí, fue inadecuada, toda vez que, de acuerdo con el padecimiento del agraviado, éste se encontraba bajo control por parte de esa clínica con neurolépticos o tranquilizantes mayores, como el zuclopentixol y la olanzapina, medicamentos que producen quietud emocional, tranquilidad y sosiego, y en el caso del último de los mencionados está indicado clínicamente durante periodos prolongados de tratamiento, el cual le fue suspendido sin que se pueda establecer causa ni fecha exactas, lo que condicionó la reaparición de síntomas, ya que al encontrarse en su domicilio el 7 de diciembre de 2005, el agraviado presentó un brote psicótico agudo, por lo que fue trasladado en ambulancia al Área de Urgencias del Hospital General de Zona Número 1 con Unidad de Medicina Familiar, en San Luis Potosí, donde previo a su valoración estuvo en observación para el manejo del cuadro que presentó con sedantes, y el médico tratante solicitó interconsulta en el Área de Psiquiatría, y consideró su internamiento en una unidad especializada, por lo que fue referido a la citada Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, con motivo del convenio de subrogación con el IMSS, donde posterior a su valoración en la Unidad para Intervención en Crisis se indicó que se le sujetara a la cama en caso de agitación, y se le prescribió olanzapina, así como la permanencia de un familiar durante su estancia.

Sin embargo, la clínica psiquiátrica no contaba con el citado medicamento, lo que motivó que la señora Esther Granados Galván suspendiera el cuidado de su hijo y se ausentara de la misma para poder adquirirlo, lo cual informó al personal de la clínica, pero al continuar el paciente en crisis debido a la falta del medicamento, éste presentó una actividad alucino-delirante que no fue manejada farmacológicamente ni con asistencia ni vigilancia personal, lo cual culminó con su muerte provocada por asfixia por ahorcamiento; hecho que no fue detectado por el personal médico hasta la llegada de la madre del agraviado, y corroboró el hecho el personal de enfermería, sin que se le realizara maniobra alguna de resucitación, dado que la condición era irreversible.

Sobre este aspecto, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional estableció que el suicidio y la esquizofrenia están estrechamente relacionados, y que existe una propensión 24 veces más a morir por suicidio en estos pacientes, que en quienes no la padecen; y el ser rechazado aumenta en 10 veces el riesgo de suicidio, por lo que la persona enferma no debe quedarse sola en ningún momento en fase de crisis. En consecuencia, se estima que la atención que se le otorgó al agraviado en la Clínica Psiquiátrica “Everardo Neumann Peña” fue inadecuada al padecimiento que presentaba, en virtud de que la falta de administración del medicamento denominado olanzapina, durante la crisis y en los días previos a ésta, provocó una recaída de la enfermedad con la exacerbación de los síntomas, y desencadenó en una crisis, motivo por el cual fue necesario su ingreso para manejo en la Unidad para Intervención en Crisis de la citada clínica, con los resultados conocidos.

Asimismo, se advirtió que la atención recibida en la clínica psiquiátrica fue incorrecta e inadecuada, por la falta de cuidado y supervisión, al no contemplar el uso de otro tranquilizante o ansiolítico, a falta del medicamento de elección, además de que no se mantuvo vigilancia estrecha del paciente, lo que provocó su reacción, al sentirse solo y rechazado, aunado ello a la ausencia involuntaria de la madre, situación que muy probablemente favoreció y determinó la conducta autodestructiva.

Por otra parte, en el dictamen de necropsia que se elaboró a las 21:15 horas del 8 de diciembre de 2005, por peritos médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Roberto Rosas Granados, se estableció en el cronotanatodiagnóstico elaborado con base en los datos encontrados en el levantamiento del cadáver y el estudio de necropsia, en una hora aproximada de la muerte de 16:30 horas (+/- 30 minutos);

dato que no resulta congruente con lo descrito por el personal médico y de enfermería de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, quienes reportaron que a las 18:09 horas, tres minutos antes del hallazgo al pase de revisión por enfermería (18:12 horas), Roberto Rosas Granados se encontraba vivo.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el personal médico adscrito a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí, no otorgó una atención adecuada al padecimiento que presentó el agraviado, ya que si bien para su manejo se le indicó, entre otros medicamentos, el denominado olanzapina, al no existir éste en la farmacia de dicha institución médica subrogada, se le debió de proporcionar otro tranquilizante o ansiolítico para que no presentara una recaída, lo que muy probablemente hubiera evitado la crisis que presentó y que derivó en su fallecimiento, provocado por una asfixia por ahorcamiento; por lo que en ese sentido los servidores públicos que tuvieron a su cargo la atención del paciente en la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, incumplieron lo establecido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, preceptos legales que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

De igual forma, se observó que en el presente caso el personal médico de la clínica psiquiátrica no cumplió las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la calidad en los servicios médicos que debe proporcionar el Estado, de conformidad con los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el personal médico involucrado en la atención del señor Roberto Rosas Granados en la citada clínica, al no proporcionarle la atención médica adecuada para el control de su

padecimiento, no observaron lo previsto en el punto 1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-psiquiátrica, en el que se establece que la atención hospitalaria médico-psiquiátrica se prestará en las unidades, en forma continua e integral, con calidad y calidez, ya que, como quedó precisado, ante el desabasto del medicamento indicado se le debió ofrecer un tratamiento alternativo para el manejo y control de su padecimiento.

Aunado a lo anterior, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional destacó que en el deceso del agraviado también influyó la falta de cuidado y supervisión por parte del personal adscrito a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, al no mantenerlo con una vigilancia estrecha durante el tiempo que la señora Esther Granados Galván se vio en la necesidad de ausentarse para adquirir el medicamento que se le prescribió a su descendiente; y debido a la falta de dicho medicamento, aunado a la ausencia de la madre, al sentirse solo, ello propició que se autoagrediera, situación contraria a lo dispuesto por el apartado 4.6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-psiquiátrica, en el que se establece que el personal que labora en las unidades para la prestación de servicios médicos psiquiátricos tiene la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a los usuarios.

En ese sentido, la inobservancia a la citada Norma Oficial Mexicana, por parte del personal de la clínica psiquiátrica, se corrobora con el cronotanatodiagnóstico del dictamen de necropsia, que se practicó al cuerpo sin vida del agraviado por peritos médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al no acreditarse que la última revisión que se efectuó al agraviado hubiera sido a las 18:09 horas del 8 de diciembre de 2005, tal como se asentó en las notas de su expediente clínico, ya que la hora de su fallecimiento, con base al dictamen de necropsia practicado, se estableció que fue a las 16:30 horas (+/- 30 minutos).

Asimismo, se advirtió que la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí, también omitió observar el contenido de la NOM-168-SSA-1998 Del Expediente Clínico, al carecer el expediente del agraviado de datos certeros, tales como el de la hora de su revisión por el personal de enfermería, además de advertirse algunas notas médicas incompletas, así como la ausencia de las mismas, y otras en las que falta el nombre, la firma y la clave del personal médico y de enfermería que las elaboró.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que para el control del padecimiento que presentó el agraviado, el 6 de diciembre de 2005, se le prescribió en la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, que continuara su manejo con zuclopentixol, y que reiniciara tratamiento con olanzapina, medicamento que no le fue administrado debido a que, como se desprende del oficio D-075/06, del 31 de enero de 2006, suscrito por la Directora de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, no se tenía en existencia en la farmacia de dicha clínica psiquiátrica, y con base en el convenio de subrogación con el IMSS se solicitó a la quejosa que acudiera al Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto, nosocomio en el que tampoco se tenía dicho medicamento, debido a cuestiones administrativas, y que ante la falta de su suministro, como lo refiere la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, originó la reaparición de síntomas y que el paciente continuara en crisis, propiciando la conducta autodestructiva.

En razón de lo anterior, se advirtió que toda vez que el medicamento que se le prescribió al paciente, denominado “olanzapina”, no se encontraba en existencia en la farmacia del Instituto Mexicano del Seguro Social ni en la de la clínica psiquiátrica, al ser el agraviado referido a dicha Clínica, en virtud del convenio de subrogación con el IMSS, correspondía a esa dependencia garantizarle la asistencia médica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 27, fracción VIII, y 33, fracción II, de la Ley General de Salud, y 8o., fracción II, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, preceptos legales en los que se prevé que el derecho a la protección de la salud incluye la disponibilidad de medicamentos, así como proporcionar un tratamiento integral y oportuno para la resolución de los problemas clínicos, lo que en el presente caso no fue atendido por la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”.

En ese sentido, debe destacarse la importancia que cobra el hecho de no ajustarse a los tratamientos prescritos, ya que la falta de suministro de alguno o algunos de los medicamentos que lo componen puede incidir en la evolución de las enfermedades o en la resistencia del organismo a la implementación de nuevos tratamientos, o bien, como en el presente caso, poner en riesgo la salud y la integridad física del paciente, ya que, como quedó precisado, la falta de suministro del medicamento que le fue prescrito al agraviado resultó ser uno de los factores que desencadenó la crisis que éste presentó y derivó en la conducta que ocasionó su fallecimiento.

En virtud de las consideraciones descritas, se observó que la actuación del personal médico y de enfermería, así como a los que correspondía llevar a cabo el proceso de programación, presupuesto, adquisición y distribución del medicamento que requería el agraviado, y que tuvo como resultado su desabasto, todos ellos adscritos a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, no se apegó presumiblemente a lo establecido en el artículo 56, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al no proporcionarle al agraviado una atención médica de calidad, ya que se omitió brindarle el medicamento que requería, o bien un tratamiento alternativo para el control de su padecimiento; no se le proporcionó una vigilancia estrecha; además de que no se asentaron datos en algunas notas del expediente clínico del agraviado, y en otras no se asentaron datos certeros, tales como la hora en la que se le encontró aún con vida, previo al hallazgo del cuerpo.

Finalmente, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que, a través del oficio 09-90-01-051040/02949, del 16 de marzo de 2006, el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionó copia del control de pagos del fondo fijo, en el que se advierte el pago que realizó ese Instituto a la señora Esther Granados Galván, el 9 de diciembre de 2005, por la cantidad de \$1,170.21 (Un mil ciento setenta pesos 00/21 M. N.), con motivo del gasto que erogó en la compra del medicamento que se le prescribió a su descendiente; asimismo, con el oficio 09-90-01-051040/06602, del 28 de mayo de 2006, el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a la señora Esther Granados Galván que, con relación a la queja que presentó ante esta Comisión Nacional, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico resolvió, en el acuerdo del 2 de mayo de 2006, procedente el pago de una indemnización, la cual recibió la quejosa el 14 de agosto del año en curso por la cantidad de \$128,626.00 (Ciento veintiocho mil seiscientos veintiséis pesos, 00/100 M. N.).

Además, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio 09-90-01-051040/06746, del 12 de junio de 2006, envió los antecedentes del caso y materia del presente pronunciamiento al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en ese Instituto, a fin de que el área a su cargo valorara la procedencia de una investigación administrativa; por lo que, en ese sentido, esta Comisión Nacional estima que las irregularidades atribuidas al IMSS fueron subsanadas.

Por otra parte, esta Comisión Nacional estima prioritario que el área facultada por la Secretaría de los Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí colabore en la integración de la averiguación previa 876/XII/2005, misma que se encuentra

radicada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa Siete de la Procuraduría General de Justicia del estado, a fin de que esa autoridad ministerial cuente con los elementos necesarios para resolver conforme a Derecho la citada indagatoria.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí, en su calidad de superior jerárquico del Secretario de los Servicios de Salud en esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Secretario de los Servicios de Salud del estado para que se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario de medicamentos a fin de que se cuente con las reservas idóneas para satisfacer la demanda de los mismos, y evitar casos como el que dio origen al presente pronunciamiento.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Secretario de los Servicios de Salud del estado para que en el ámbito de su competencia dé vista al titular del Órgano Interno de Control en esa dependencia, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, con motivo de la deficiente atención médica que brindaron al señor Roberto Rosas Granados, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

TERCERA. Se instruya al Secretario de los Servicios de Salud del Estado para que gire las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional a los pacientes de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, y se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

CUARTA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que el Secretario de los Servicios de Salud del estado ordene la impartición de cursos al personal, tanto médico como de enfermería y administrativo, de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Secretario de los Servicios de Salud del estado para que el Área Jurídica de esa dependencia proporcione a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí el apoyo documental necesario para la debida integración de la averiguación previa 876/XII/2005.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional